

**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID... Por un mes... 12 rs.  
 Por tres meses... 36

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En Paris, en casa de los Sres. SALVERRA Y DE RIBEROLLES,  
 rue d'Hauteville, num. 12. En LONDRES, MOORGATE  
 STREET, num. 35.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIA...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	240
ULTRAMAR...	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO...	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

### MINISTERIO DE MARINA.

*Dirección de Artillería e Infantería de Marina.*

Excmo. Sr.: En atención á la escasez de pretendientes á plazas de artilleros-alumnos de la escuela de Condestables que hasta ahora se han presentado en el departamento de Cádiz, al cual estaba únicamente concretada la admision de los mismos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director de Artillería e Infantería de Marina, se ha dignado resolver que la admision de los expresados artilleros-alumnos pueda hacerse tambien en los departamentos de Ferrol y Cartagena, observándose para ello las reglas siguientes:

1.º Los paisanos que aspiren á ingresar en la escuela de Condestables establecida en el departamento de Cádiz y se hallen en los de Ferrol y Cartagena, dirigirán sus solicitudes, acreditando su legitimidad, calidad y honradez á los respectivos Comandantes de Artillería establecidos en los mismos, quienes dispondrán sean reconocidos y tallados, al tenor de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento.

2.º El examen de que trata el art. 23 se verificará por la Junta facultativa del Estado Mayor de Artillería de la Armada del referido departamento; pero en caso de no estar esta completa, el Comandante de Artillería lo pondrá en conocimiento del Capitán general, quien nombrará en este caso los Oficiales subalternos del Cuerpo general de la Armada que sean precisos para completar el número de tres Jueces de que precisamente ha de constar la Junta de exámenes: esta Junta será presidida por el Comandante de Artillería, siempre que sea de la clase de Jefe, pues de lo contrario lo será por el Oficial más antiguo, haciendo el más moderno de Secretario de la misma.

3.º Todos los pretendientes que hayan satisfecho los requisitos señalados en el art. 22 ya citado serán examinados de las materias que se fijan en el 23, eligiendo de entre los que resulten aprobados el número que deba admitirse, observándose en la eleccion cuanto sobre el particular establece el art. 26 del reglamento.

4.º Despues de verificados los exámenes, el Secretario de la Junta extenderá tres actas, de las cuales una será remitida por el Comandante de Artillería al Capitán general; otra al Jefe del Estado Mayor, y la restante quedará obrando en la Comandancia. Estas actas, si bien deben comprender á todos los individuos que han sido aprobados, especificarán quiénes son los que deben cubrir las vacantes que haya, segun noticia que de ello tendrá el Comandante de Artillería.

5.º Tan luego como el Capitán general reciba el acta de examen, dispondrá al Ordenador del departamento se sienten plaza de artilleros-alumnos á todos los individuos clasificados para ello por la Junta de exámenes, haciéndoles el abono de sus haberes desde la fecha en que han sido examinados.

6.º Los Capitanes generales dispondrán que los artilleros-alumnos admitidos sean trasportados por cuenta del Estado al departamento de Cádiz, procurando lo verifiquen en los meses de Junio y Diciembre, á fin de que se hallen en la Escuela en los primeros dias de los siguientes de Julio y Enero, épocas en que empiezan los cursos.

7.º Los Comandantes de Artillería de Ferrol y Cartagena pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, con la posible anticipacion, el número de pretendientes que se hayan presentado, para que este Jefe, en vista de las vacantes que haya y de las que puedan cubrirse en el departamento de Cádiz, ordene á aquellos el número máximo que deberán admitir, cuidando se halle este en proporcion con el de pretendientes en cada departamento.

8.º Los individuos que habiendo sido aprobados en el examen no les tocara entrar en la Escuela, por ser mayor el número de aquellos que el de plazas que deban cubrirse en un semestre, tendrán opcion á cubrir las primeras vacantes que ocurran en el inmediato, sin otro requisito que la rectificacion del reconocimiento de utilidad y robustez.

Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. dé la mayor publicidad posible á esta su soberana determinacion en toda la comprension de ese departamento, haciendo se publique ademias en el *Boletín oficial* de esa provincia, á cuyo efecto, así lo solicitará V. E. del Gobernador civil de la misma.

Dígoles á V. E. de Real orden para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1858.—Quesada.—Sr. Capitán general del departamento de....

*Artículos del reglamento de la Escuela de Condestables que se citan en la Real orden de 19 de Mayo de 1858.*

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la escuela se cubren de dos modos:  
 1.º Por los cabos de infantería de Marina.  
 2.º Por los paisanos que lo soliciten, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de

47 á 20 años, debiendo ademias tener buena presencia y la falta de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados ántes de procederse al examen que debe preceder á su admision. El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitán de la misma.

Art. 23. El examen de que trata el artículo anterior versará sobre la materias siguientes:  
 Doctrina cristiana. Leer con correccion. Escribir al dictado y con buena ortografía. Principios de Gramática castellana. Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobados en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos de la Escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de bueno por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:  
 Atrasado. Bueno. Muy bueno. Sobresaliente.

### Guarda-costas.

La escampavía *Pronta* y el falucho *Pilar*, buques guarda-costas del apostadero de Algeciras, apresaron en las aguas de sus respectivos distritos, en los dias 10 y 15 del actual, dos barquillas y dos cachuchos, sin reos, con 14 bultos de géneros y otros 14 de tabaco.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Rafael de Sobremonte, como apoderado de Don Manuel Gutierrez de la Concha, Marques del Duero, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas pluviales que corren por el barranco de Tahodio, situado en la jurisdiccion de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, en el riego de la heredad denominada de Ventoso, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido por conveniente desestimar la instancia presentada por D. Ramon Miguel, solicitando autorizacion para aprovechar las aguas de la Riera de San Pedro de Riudevilles, en la provincia de Barcelona, con destino á un molino harinero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE ESTADO.

*Dirección de Comercio.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. José de San Roman, nombrado Cónsul del Perú en Cádiz.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos cargos á D. Mariano Soto, Vicecónsul de Portugal en Ribadeo; á D. José de Buendía, Vicecónsul de Francia en Estepona, y á D. Manuel Bellido y á D. Federico Cumella, Agentes consulares tambien de Francia en Marbella y en las Palmas.

El Gobierno ruso ha hecho publicar en el *Journal d'Odessa* los siguientes anuncios, que han sido remitidos á esta Secretaría por el Cónsul general de España en dicho puerto:

«Habiendo organizado el Lugarteniente del Emperador en las provincias del Cáucaso el servicio de Aduanas y la policia sanitaria en Poti, queda abierto este puerto en lo sucesivo al comercio, del mismo modo y en la misma forma que los de Anapa, Soukhoum-kalé y Redout-kalé, admitiéndose en él los buques extranjeros bajo las mismas condiciones, á contar desde el 30 de Mayo.»

La *Gaceta del Senado* publica un ukase de S. M. el Emperador, dirigido á dicho cuerpo el 14 de Marzo último, en el que se dispone lo siguiente: «La construccion de los caminos de hierro en Rusia reclama la necesidad temporal de diversos establecimientos en las fronteras, tales como la construccion de edificios que sirvan para depositar las mercancías que se importen y exporten, y de trabajar en las mejoras de los puertos.

Considerando equitativo, segun la memoria del Ministro de Hacienda examinada en el Consejo del Imperio, hacer pesar sobre el comercio exterior los gastos indispensables para estos establecimientos, así como otros análogos, por interesar al mismo comercio, hemos mandado:

1.º Que con este fin, y á contar desde 1.º de Julio de 1858 hasta nueva orden, paguen todas las mercancías que se importen ó exporten, exceptuando el azúcar comun ó la refinada, un derecho de 5 copeks por rublo.

2.º Que queden sujetas á este impuesto todas las mercancías que no hubieren pagado sus derechos en las Aduanas el 1.º de Abril de 1858.

Y 3.º Que se lleve en las Aduanas una cuenta por separado de este impuesto.»

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1858, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion entre partes, de la una José Margeli, como marido de María Crusellas, y de la otra Pantaleon, Josefa, Justa y Gregoria Crusellas, y en representacion de estas sus respectivos maridos Segundo Insa, Anacleto Lamata y Manuel Alloza, sobre protocolizacion de una cédula testamentaria del presbitero D. Mariano Crusellas:

Resultando que en 22 de Junio de 1856 falleció este, habiendo otorgado su testamento en la villa de Alcorisa á 18 de Octubre de 1850 ante el Escribano de la de Eulbe, D. Joaquin Balfagon y dos testigos, en el que instituyó heredero fideicomisario al cura párroco de la de Alcorisa, ó que en el tiempo fuese de aquella iglesia parroquial, ó por vacante al regente la cura, para que distribuyera é hiciera de su herencia lo que tenia ordenado en una cédula testamentaria, la que dijo en el mismo testamento que se hallaria cerrada entre sus papeles ó en poder de la persona que citaria, escrita por él ó por otra persona, pero firmada por él; designando las palabras que contendría la carpeta y las iniciales y finales de la cédula, y disponiendo que fuese parte del testamento:

Resultando, segun Margeli, que con su mujer habitaba en compania del presbitero Crusellas, que al dia siguiente del entierro de este habia hallado en un arca, que contenia papeles del mismo, la cédula que obra en autos, la que, como sencillo campesino y poco versado en papeles, abrió, y no pudiendo entender su contenido, se la dio á leer al presbitero D. Manuel Felez; y segun lo declarado por el Alcalde de Alcorisa, que al dia siguiente del fallecimiento de dicho presbitero Crusellas, á petición de Margeli, habia pasado á la casa que este habitaba, y que entregándole el mismo la cédula, la leyó en presencia de Pantaleon Crusellas, de Insa, Lamata y Alloza y las respectivas mujeres de estos, é igualmente de otros tres sujetos que se especifican hijos de Mariano Crusellas, sobrino del presbitero Crusellas y legatarios de este:

Resultando que dicha cédula, de la que afirman el presbitero Felez y el Alcalde ser la misma que leyeron en las ocasiones que quedan indicadas, está escrita en un pliego de papel con la fecha de 31 de Octubre de 1850 y la firma M. Mariano Crusellas, y contiene varios legados á Pantaleon Crusellas, á las hermanas de este las mujeres de Insa, Lamata y Alloza y á los otros tres hijos de Mariano Crusellas que presenciaron la lectura hecha por el Alcalde, y la institucion de heredera universal á favor de la mujer de Margeli; hallándose en la misma las palabras iniciales y finales que expresó el presbitero Crusellas en su testamento, así como tambien se leen en la carpeta, en uno de cuyos extremos hay una oblea, las que dicho testador manifestó igualmente en el testamento que contendría aquella, segun resulta de la diligencia del actuario extendida de mandato judicial:

Resultando que Margeli, en el concepto expresado, acudió en 7 de Julio del referido año de 1856 al Juzgado de primera instancia de Castellote, pidiendo la protocolizacion de la cédula, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1398, 1399 y 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil; solicitud á que se opusieron Pantaleon Crusellas y consortes, pidiendo que se hubiese por promovido el juicio de *ab intestato* del presbitero Crusellas, y alegando para ello, que no estaba justificado que la cédula se hubiese hallado cerrada entre los papeles del difunto, ni quien la abrió, y que ya era imposible la apertura pública y solemne que establecia el artículo 1396 de dicha ley de Enjuiciamiento.

Resultando que declarado el expediente contencioso y recibido á prueba, declararon para ella, á instancia de Margeli, los expresados Presbitero Felez, el cura y Alcalde de Alcorisa, afirmando los tres, por conocer la letra del Presbitero Crusellas, que la cédula estaba escrita por este:

Resultando que recayó sentencia definitiva en 12 de Enero de 1857 denegando la prevencion del *ab intestato*, mandando reducir la cédula á escritura pública, y que se protocolizase, pero sin entenderse prejuzgada la cuestion de validez ó nulidad de la misma, y reservando en su consecuencia á las partes su derecho para dilucidar aquella en el juicio de testamentaria ó en el que estimaren convenirles:

Resultando que interpuesta apelacion por Pantaleon Crusellas y consortes, admitida y seguida la segunda instancia, dictó sentencia la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 15 de Setiembre último, declarando válida y subsistente la memoria testamentaria, mandando protocolizarla juntamente con el testamento, y confirmando la sentencia apelada en lo que fuere conforme con esta y revocándola en lo que no:

Y resultando, finalmente, que contra la precedente sentencia interpusieron Pantaleon Crusellas y consortes el recurso de casacion hoy pendiente, fundándole en que la cédula no se justificaba haberse encontrado entre los papeles del testador, ni en el de otra persona designada por el mismo; que no se presentó cerrada, como indicó este; que carecia de las señas designadas por el mismo para reconocer su identidad, y por consiguiente, que declarándola la sentencia de vista válida y subsistente, se infringian los artículos 1398 y 1399 de la ley de Enjuiciamiento civil, y esto, aun prescindiendo de que dicho fallo se extendia á más que á lo que habia sido objeto del juicio:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gísbert:

Considerando que la cédula de testamentaria, que ha sido el objeto de la actual cuestion, reúne todas las circunstancias designadas por el testador para reconocer su identidad; pues tanto en la carpeta como en ella se notan las mismas palabras y la misma colocacion de ellas que exigió este, y su letra y firma son del puño del mismo, segun lo declaran tres testigos, á quienes era bien conocida:

Considerando que la circunstancia de haberse presentado abierta, cuando el testador dijo que estaba cerrada, no era designada por este como señal ó distintivo para conocer su identidad, y ademias existía la cubierta con los signos de haber estado cerrada.

Considerando que las formalidades que exigen los artículos 1398 y 1399 para que se mande protocolizar una memoria testamentaria se han observado en el caso actual; pues consta de la diligencia extendida por el actuario la persona que la presentó y las señales que en el testamento se han consignado para darla á conocer; y por consiguiente, que al mandar la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza su protocolizacion, no ha infringido los citados artículos:

Considerando que la demanda de Margeli estaba limitada á pedir la protocolizacion de dicha cédula; que este solo punto se discutó durante el juicio; que el solo fué decidido en el Juzgado de primera instancia, y sin embargo, dicha Sala no se limitó á esta sola declaracion, sino que á mayor abundamiento declaró tambien la validez y subsistencia de ella, infringiendo con esto la doctrina legal de que la sentencia ha de ser conforme á la demanda; doctrina expresamente consignada en la ley 16, título 22, Partida 3.ª:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso en la parte en que la sentencia dispuso la protocolizacion de la cédula testamentaria, objeto de este litigio, y que debemos casarla y anularla en la que se declaró la validez y subsistencia.

Y por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gísbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gísbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado del distrito de Palacio y en la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, entre D. Juan María Casas, como marido de Doña Alejandra Risco, y D. Nicolas Coronado, sobre pago de 30.318 rs. tres cuartillos; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpuso el primero de sentencia denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto tambien por el mismo contra la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala:

Resultando que en 26 de Octubre de 1856 entabló Casas demanda contra Coronado, como principal responsable de las deudas de su padre, en reclamacion de la expresada cantidad, en concepto de importe, no satisfecho, de cierta partida de lana que este habia comprado al de la Risco; acompañando varios documentos, pero sin numerar los puntos de hecho y fundamentos de derecho que se exponian:

Resultando que el demandado pidió que se declarase no haber lugar á contestar, alegando que el actor no justificaba su personalidad, y que la demanda no se hallaba formulada con arreglo á la ley de Enjuiciamiento, ni la acompañaban los debidos documentos:

Resultando que impugnada esta pretension por Casas, pidió que se trajese á los autos testimonio de una escritura; y que recibido el incidente á prueba, no habiéndose practicado ninguna por las partes, se declaró por el Juzgado que habia lugar al artículo, y que Coronado no se hallaba obligado á contestar á la demanda hasta que se acreditase que la Risco era la heredera de su padre á quien se hubiese adjudicado el crédito en cuestion, y hasta que se dedujese dicha demanda con arreglo á derecho:

Resultando que esta sentencia, apelada por Casas, fué confirmada con costas en 7 de Diciembre de 1857 por la expresada Sala tercera, la cual mandó ademias que se dijese al Juez inferior que cuando dictara sentencias fuera del término legal hiciese constar los motivos que hubiesen impedido hacerlo á tiempo:

Resultando que contra esta sentencia de vista interpuso Casas recurso de casacion, fundándolo en que se le habia denegado el testimonio de una escritura, infringiendo en ello el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que la sentencia del inferior se habia dictado fuera del término prescrito en el 217 (dice), y en que al confirmarse la referida sentencia se sancionaba «una nulidad visible, ademias de las faltas de ley esenciales cometidas en el Juzgado y no subsanadas,» si bien se omite designar esta nulidad y faltas, y citar ley ó disposicion quebrantada con ocasion de ellas:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la sentencia de 7 de Diciembre de 1857 no pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion, puesto que subsanados los defectos que en ella se expresan, puede aquel proseguirse, ni se trata en estos autos de si ha de haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía, únicos casos en que, segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, se da recursos de casacion contra sentencias que recaigan sobre artículos;

Declaramos, que debemos confirmar y confirmamos con costas la de 19 de Diciembre último, en que se desestimó por la Audiencia la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Juan María Casas.

Así, por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Mayo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Burgos y el de primera instancia de Tafalla, sobre conocer en la causa formada por lo ocurrido en la noche del 28 de Julio último entre el cabo de Carabineros Manuel Verdes y el paisano Juan Calvo, al querer este pasar el rio Ebro en una barca:

Resultando que, destacado el cabo con dos carabineros en la orilla derecha del rio para cubrir el paso de Rincon de Soto, llegaron á las nueve y media á la orilla opuesta, Calvo con un caballo y Francisco Hernandez, postillon de Correos, con un tiro de la carrera de Francia, y habiendo llamado inútilmente á los barqueros, ausentes á la sazón, pidieron á D. Mariano Vilás é hijo, cuya caseta estaba cerca de la de los carabineros, que avisase á estos para que arrimasen la barca á la orilla izquierda para el pase de un correo de Gabinete que aguardaba:

Resultando que dado el aviso quedaron en el puesto dos carabineros armados, embarcándose el cabo con chaqueton de uniforme, las insignias de su grado y armas segun dicen él y sus subordinados, pero no los testigos Vilás que le vieron desarmado entrar en la barca solo para ayudarles y gobernarla, en cuyo objeto conviene tambien uno de los carabineros, al paso que el otro dice con el cabo, que este pasó para recibir al correo y auxiliarle:

Resultando que al llegar adonde se hallaban Calvo y Hernandez, viendo el cabo que no habia tal correo de Gabinete, los reconvinó y mandó salir de la barca en la cual habian entrado desde luego, contestando Calvo y el postillon con palabras obscenas y aun con amenazas del segundo, llegando Calvo á abalanzarse al cabo con ademan de sacar del bolsillo alguna arma; pero contenido por los Vilás y viendo venir en otra barca á los dos carabineros en auxilio de su Jefe, saltó á la orilla y se fugó:

Resultando que por haber sido la ocurrencia en territorio de la jurisdiccion de Tafalla, y siguiéndose los autos por su Juez de primera instancia, se le ofició por el Juzgado de la Capitania general de Burgos para que se inhibiese, resultando al fin la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que por corresponder el cabo á un cuerpo de servicio permanente, y porque pasando en la barca para auxiliar á un correo de Gabinete prestaba un servicio de fuerza armada, era incontestable que segun el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de la Ordenanza, debia ser juzgado militarmente el que lo insultó; justificándose el hecho de estar de servicio con haber dejado los dos carabineros con armas en la orilla derecha para estar prontos á sus órdenes;

Y resultando, finalmente, que el Juzgado de Tafalla sostiene, por el contrario, que el cabo Verdes, desarmado, y pasando en la barca, solo para ayudar á los Vilás en el trabajo de conducirla, no prestaba servicio alguno de su instituto, sin que conste más que por el dicho de los dos carabineros y cabo que este les diese orden para estar dispuestos á auxiliarse en caso necesario, y que aun siendo la jurisdiccion de Guerra la competente, no podia conocer el Juzgado de la Capitania general de Burgos, sino el de la de Navarra, en cuyo territorio habian sido las ocurrencias:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que el servicio del destacamento de carabineros establecido en Rincon de Soto, á la derecha del rio Ebro, no tiene relacion alguna con el cargo y trabajo de los responsables de la barca que para el uso del publico hay en aquel punto:

Considerando que si el cabo de carabineros Manuel Verdes dejó su puesto y fué á la orilla izquierda ayudando á D. Mariano Vilás é hijo en el gobierno de la barca, fué unicamente para suplir



ESTADO que manifiesta el progreso de las obras construidas en el mes de Abril de 1858 y hecho en los anteriores.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, EDIFICIOS, VIA. Sub-columns include Desmonte, Terrapien, Tunnel, Puentes, Pontones, Alcantarillas, Tazas, Estaciones, Balastre, Linea, and Tinea. Rows show progress for April, previous months, and a total general as of April 30.

Madrid 18 de Mayo de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 6 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Encinas, sobre el rio Tormes, en la carretera general de Vigo, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 4.003.515,59 céntos.

Doña María Calle. Doña María Jesus y Felicia Calvo. Doña María Laureana del Corazon de Jesus Cortazar.

- Doña Juliana de San José Castillo. Doña María Antonia de Santa Teresa Cerrajería. D. Manuel de Corraza. D. Juan Fausto Durana. D. Cesario Diaz y Perez. D. Fernando Deza. Doña Trifona Diaz de Cerio. Doña Jeronima del Carmen Diaz. Doña Elena de Santa Clara Diaz. Doña Nicolasa Dufrán. D. José Estreña. D. José Echevarria. D. Francisco Elio. D. Pedro Estreña. D. Manuel E. Cilla. D. Manuel Elgueta. D. Simon Eulate. Doña María Santos Escudero. D. Santiago Eguiluz. D. Francisco Eguiluz. Doña María Eustaquio. Doña Juana Eguiluz. Doña María Yicenta Eulate. Doña Juana Eulate. Doña María Encarnación Echevarria. D. Isidoro Fernandez Montoya. Doña Jacoba Fernandez. Doña María Cruz Fernandez. D. Pablo Ponciano Fernandez. Doña Josefa de San Roque. Doña Teodora San José Fernandez Cuesta. D. Félix Lopez de Arroyabe.

Madrid 8 de Mayo de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia. B.—El Director general, Presidente en comision, Pastor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 14.—Obras publicas. Por Real orden de 23 de Abril último se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construccion del primer trozo de la carretera de segundo orden desde la de Extremadura á los limites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama.

En su consecuencia, he acordado que tenga esta lugar en el dia 7 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el salon de la Diputacion y Consejo provincial, situado en la calle Mayor, núm. 115, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuación.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, estarán en este Gobierno de provincia de manifestar las condiciones económicas, las facultativas, planos y presupuestos, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Madrid 4 de Mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Modelo de proposicion. D. N. de N., que vive calle de... núm. ... cuarto, ... enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales el dia... de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo á construir el primer trozo de la carretera de segundo orden desde Madrid á los limites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama, por el precio de (tantos) por ciento menos (en letra) de las cantidades fijadas en los presupuestos para cada una de las unidades de las diversas obras que exigen la explanacion, firme y obras de fabrica.

Madrid 4 de Mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Modelo de proposicion. D. N. de N., que vive calle de... núm. ... cuarto, ... enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales el dia... de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo á construir el segundo trozo de la carretera de segundo orden desde Madrid á los limites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama, y termina en Brunete, por el precio de (tantos) por ciento menos de las cantidades fijadas en el presupuesto para cada una de las unidades de las diversas obras que exigen la explanacion, firme y obras de fabrica.

Madrid 5 de Mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Por renuncia de la que obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cercedilla, con el sueldo de 3.100 rs., pagados de fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS

Relacion de los servicios meritorios y extraordinarios prestados por la fuerza de carabineros en el mes de Abril anterior.

COMANDANCIA DE ALICANTE. Por el cabo primero Cristóbal Navarro Torres y dos carabineros que tenía á sus órdenes fueron rechazados los contrabandistas al tiempo de proterger un alijo que intentaron dos faluchos por el distrito de la Mata, resultando aprehender 10 fardos de géneros que habian echado en tierra, y que aquellos fuesen apresados por el resguardo marítimo con el resto del cargamento.

COMANDANCIA DE CÁDIZ. Por el Alférez D. Salvador Gonzalez, situado en Guardiar, se aprehendió en la madrugada del dia 3 á un paisano que andaba fugitivo por haber herido á otro en el Puerto de Santa María, el cual fué entregado á la Autoridad local. Por el Teniente D. Juan Morales fué apresado en la embocadura del rio San Pedro un falucho con 129 bultos de tabaco y toda la tripulacion. Asimismo se consiguió por el patron Juan Baeza, de la barquilla Cristina, la presa de otro falucho con 23 bultos de tabaco en el rio Santi Petri y sitio llamado Gallineras.

COMANDANCIA DE HUELVA. En la noche del 18 del anterior el sargento segundo Juan Samaniego, con seis individuos que tenía á sus órdenes, sostuvo un encuentro contra un considerable número de contrabandistas en el punto del Romeral, sosteniendo vigorosamente el fuego por espacio de un cuarto de hora, de que resultó muerto dicho sargento. A pesar de este desgraciado incidente y de la superioridad numérica del enemigo, tomó el mando de la fuerza el carabnero preferente Casimiro Olivares y continuaron la persecucion de aquellos hasta conseguir internarlos en Portugal.

COMANDANCIA DE LUGO. En la tarde del 13 del actual se estaba alojando un niño que cayó desde la muralla del muelle de Rivadeo; y aprehido el carabnero Bernardo Garcia Soto, se arrojó al mar y consiguió, con exposicion de su vida, salvarle de una muerte segura.

COMANDANCIA DE MALLOKA. Por el Subteniente D. Bonifacio Sanchez de la Iglesia se consiguieron dos aprehensiones de 2.201 libras de tabaco y un reo.

COMANDANCIA DE SANTANDER. El 24 del anterior ocurrió un motin en los pueblos de Boño y Salcedo, y habiéndose presentado los carabineros Lucas Gonzalez, Benito Lopez y Juan Gomez, cooperaron con la guardia civil á sofocar, dándole restablecido el orden público. Tambien contribuyó dicha fuerza á apagar el incendio que tuvo lugar en el pueblo de Quijano la tarde del mismo dia.

COMANDANCIA DE VALENCIA. Por el cabo primero Ambrosio Fernandez, encargado del punto de Perelló, se consiguió el 24 del anterior la captura de un soldado desertor del regimiento infanteria de Castilla, núm. 16, el cual fué puesto á disposicion de la Autoridad militar. En los dias 12 y 15 del citado Abril se presentó fuego en la lancha Isabel II, que existia en el arrabal de la villa de Cullera. Instantáneamente se presentó el Capitán Don Mamerto Martinez con varios Oficiales é individuos de tropa, y prestaron cuantos auxilios fueron necesarios para apagarlo.

COMANDANCIA DE VIZCAYA. En la mañana del 6 varó en la costa de Portugalete y sitio llamado el Saldo el bergantín goleta frances, 'Elioa' del, adonde se dirigió el Subteniente D. Isidro Galan-gan para salvarlos de los tripulantes, continuando necesarios para la salvacion del cargamento, por no haber sido posible poner á flote el referido buque.

COMANDANCIA DE ZAMORA. En la noche del 3 se verificó, por el Alférez D. Gabriel Garcia Benitez y fuerza de su mando, la aprehension de cuatro cargas de géneros ilícitos á pesar de la resistencia que opusieron los contrabandistas en el sitio llamado la Charca del Cubo. Se le dieron las gracias por la Inspeccion á dicho Oficial por su actividad en la persecucion del contrabando. Por los Carabineros José Diaz, Simon Alvarez y Juan Fernandez, que se hallaban de servicio en la barca de Mirena, fué aprehendido un desertor del regimiento infanteria de la Princesa, poniéndolo á disposicion de la Autoridad militar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. De expediente instruido contra D. Miguel de Huici por el alcance que contrajo siendo Administrador interino en los años de 1812 y 1813 de las Reales gracias del Excmo. Sr. D. Esteban Antonio de Orellana, Conde de la Guerra, y el Sr. D. Manuel Antonio Garcia Herberos, Procurador de Reinos; el Sr. D. Manuel de San Pelayo, Director de la Caja de Descuento; el Sr. D. Salvador Rodriguez Palomeque, Contador de la misma Caja, y el Sr. D. Agustín Martinez de Castro, Tesorero de la misma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. De expediente instruido contra D. Miguel de Huici por el alcance que contrajo siendo Administrador interino en los años de 1812 y 1813 de las Reales gracias del Excmo. Sr. D. Esteban Antonio de Orellana, Conde de la Guerra, y el Sr. D. Manuel Antonio Garcia Herberos, Procurador de Reinos; el Sr. D. Manuel de San Pelayo, Director de la Caja de Descuento; el Sr. D. Salvador Rodriguez Palomeque, Contador de la misma Caja, y el Sr. D. Agustín Martinez de Castro, Tesorero de la misma.

De expediente instruido contra D. Paulino de la Hera por el alcance de 4.614 rs. 25 mrs. que contrajo siendo Administrador de la estafeta de Santa Cruz del Retamar en el año de 1848, resulta que este deudor quedó insolvente sin que se le conocieran bienes ni herederos. Con objeto de que la Hacienda se reintegre de este descubier-to, é ignorándose por la Administracion el paradero del deudor, se cita, llama y emplaza para que en el improrogable término de 30 dias comparezca, por sí ó por persona autorizada, á ingresar en la Tesoreria de esta provincia el indicado débito; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1858.—Demetrio Astudillo.

De expediente instruido contra el Sr. Marques de la Regalia, sobre pago de 40.000 rs. procedentes de una letra girada por este en el año de 1807, á favor de la Real Caja de Consolidacion, contra el Sr. Marques de Santa Cruz de Inganzuza, vecino de Méjico, resulta que este la protestó manifestando que no tenía fondos del librador. Con objeto de ver si se podia realizar este reintegro, se reclamó el importe de la referida letra á dicho Sr. Marques, pero habiéndose declarado libre, y responsables subsidiarios á los empleados que en los años 1807 y 1808 componian la Real Caja de Consolidacion, fueron citados. No habiendo obtenido resultado las citaciones, se renovan en vista de parecer del Sr. Promotor fiscal y providencia del Excmo. Sr. Gobernador, para que en el improrogable término de 30 dias comparezcan en esta Administracion á solventar este descubier-to como responsables subsidiarios, ó acudan al Tribunal de Cuentas del Reino en queja de agravios las siguientes personas ó sus herederos: El Excmo. Sr. D. Arias Antonio Mon y Belandier, Gobernador del Consejo; el Excmo. Sr. D. José Eustaquio Moreno, Colector de Esposillos; el Excmo. Sr. D. Manuel Sixto Espinosa; el Excmo. Sr. D. Patricio Martinez Bustos, Comisario general de Cruzada; el Ilmo. Sr. D. Gonzalo José de Vitches, Ministro del Consejo; el Sr. D. José Caballero, Consejero de Hacienda; el Ilmo. Sr. D. Juan de Mocaes Guzman y Tobar, del Consejo; el Sr. D. Ignacio de Can-ga Argüelles, id.; el Sr. D. Fernando Febrer, del Consejo de Hacienda; el Sr. D. Garcia Gomez Jara, Consejero de Indias; el Sr. D. Esteban Antonio de Orellana, Conde-jero de Guerra, y el Sr. D. Manuel Antonio Garcia Herberos, Procurador de Reinos; el Sr. D. Manuel de San Pelayo, Director de la Caja de Descuento; el Sr. D. Salvador Rodriguez Palomeque, Contador de la misma Caja, y el Sr. D. Agustín Martinez de Castro, Tesorero de la misma.

Señores del Crédito publico: D. Bernardino de Tenes, D. Antonio Barta, D. Diego de la Torre y D. Florencio Villanueva, Secretario de la misma Junta; el Sr. D. Antonio Martinez, Contador general de recaudacion; el Señor D. Antonio Martinez, Contador de reconocimiento, extincion y consolidacion; D. José Manuel de Aranalde; el Sr. D. Alvaro Gonzalez de la Vega, Jefe de la oficina de renovacion y expedicion de documentos, y D. José Posadillo y Peñaredonda, Jefe de la Caja principal, y D. Bernardino de Erata, Cajero principal.

Madrid-12 de Mayo de 1858.—Demetrio Astudillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUENCA. Se halla vacante la Secretaria del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad por fallecimiento de D. Nicolas Sarmiento y Luz, y la que obtenga, dotada con 5.500 rs., pagados mensualmente del fondo de propios, y casa habitacional. Los aspirantes á ella que reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Presidente de esta corporacion en el término de un mes contado, desde la primera insercion, de las tres que previene dicho Real decreto, del presente anuncio en el Boletín oficial y la Gaceta de Madrid.

Cuenca 16 de Mayo de 1858.—J. Pablo Piquero.—De acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Sabas Contreras, Vicesecretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA. Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Somozas, dotada con el sueldo anual de 2.320 rs., se publica en este periódico para que los aspirantes á la expresada plaza dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho punto dentro del término del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio; en la inteligencia de que espirado el plazo prefijado, se proveerá en los términos prescritos por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 17 de Mayo de 1858.—José Maria de Michelena.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTALENY. La Secretaria del Ayuntamiento de este lugar se halla vacante por renuncia de la que obtiene, dotada con 1.560 reales vn., satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro de 30 dias, á contar desde el dia en que salga la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Fortaleny 1.º de Mayo de 1858.—El Alcalde, Antonio Bon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO. Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca á subasta el arriendo á pasto y labor de la dehesa de Arroyo Bermejo, procedente del Estado reversionado de Oropesa, sita en término de la villa de Oropesa.

1.º El remate se celebrará el domingo 13 de Junio próximo, á las doce en punto de la mañana, el que será doble y simultáneo ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Administrador principal, Oficial primero, Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y del Escribano de Hacienda pública, y en Oropesa ante el Sr. Alcalde constitucional de la villa, con asistencia del Procurador síndico, Administrador subalterno del partido, del guarda mayor ó ordinario de la dehesa y del Escribano ó Fiel de fechos, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. 2.º No se admitirá postura menor que la de 46.040 rs. 3.º El arriendo será por cuatro años, desde el 30 de Setiembre del año de la fecha, y cumplirán en 29 de igual mes de 1862, y en cuanto á labor darán principio con la barbechera más próxima para ser la primera cosecha de granos en Agosto de 1860 y la última en el de 1863, por lo que dejarán á su tiempo libres y desembarazados los herranales para que los nuevos colonos puedan ararlos. 4.º Ademas del precio del remate se pagará en metálico el valor que, á juicio de peritos, tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras. 5.º El rematante de una ó más dehesas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias, es-tanques y corraladas que haya en cada una de aquellas y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se tasen al fenecer el contrato. 6.º El arrendatario no podrá roturar la parte de terreno destinado á pasto, y para las de labor se sujetará á disfrutarlas al estilo de país, siempre que no se opongan á las que este pliego contiene. 7.º La dehesa se labrará á tres hojas iguales, descu-

jando las matas y dejando únicamente los chaparros necesarios donde corresponda y se designe con la anticipacion debida por los peritos agrónomos, con obligacion del arrendatario de dar aviso á la subalterna del partido por conducto del guarda mayor ó ordinario, cuando menos dos meses antes de verificarse el descauje, para que aquella dé aviso á la principal, cuidando el arrendatario de guiar los resalvos que se le designen con todo esmero y de quedar á distancia de los árboles, para no perjudicarlos, el desbroce que resultase; y de fallar á cualquiera de los extremos que expresa esta condicion, será obligado y caso necesario apremiado á su cumplimiento. 8.º Ninguno de los arrendatarios podrá sembrar parte alguna ni aun á pretexto de ser para semilla, y el que lo haga pagará 60 rs. de renta por cada fanega de las que sembrare.

9.º Siendo el fruto de bellota del exclusivo aprovechamiento de la Hacienda en cada uno de los años del arriendo, no podrán los ganados de los labradores pasar en dichas dehesas desde el 29 de Setiembre de cada año, ni entrar en ellas otros que los de la labor, y estos en solo un caso de necesidad; ni tampoco lo harán los ganados cerres desde 1.º de Agosto hasta 1.º de Diciembre, y los que fueren hallados durante las citadas épocas serán penados, debiéndose señalar para descansadero, en el caso primero, sitio donde no haya fruto. 10.º En el caso de que haya de carbonarse el todo ó parte de las dehesas, podrán entrar en ellas los ganados de las carreterías, sin que puedan permanecer en ellas más que el tiempo preciso para el envase, bajo la más estrecha responsabilidad del guarda mayor ó ordinario. 11.º Los arrendatarios no permitirán que sus guardas y pastores á quien le sea permitido el uso de armas empleen, para las escopetas ú otras de fuego, tacos que puedan producir incendios, pues al haberlos por estas causas serán los años responsables al pago de costas de los daños y perjuicios que sigan al Estado. 12.º Los arrendatarios no podrán subarrendar, bajo ningún pretexto, el todo ni parte de las dehesas que rematen, sin permiso de la Administracion principal del ramo de la provincia, la que se sujetará en el particular á lo prevenido por instrucciones. 13.º Si las fincas despues de arrendadas se vendieren, caducará el contrato en el año agrícola dentro del cual tomo posesion el nuevo comprador. 14.º No se admitirán posturas al que sea deudor á los fondos públicos, cuya prohibicion es extensiva á los fadores. 15.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos de los que se prefijan en la condicion siguiente, ni en otra especie que en moneda corriente de plata ú oro, en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado del partido. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á indemnizaciones por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente sea de la clase y condicion que fuere. 16.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo en la clase de monedas y Administracion que se designan en la condicion anterior. 17.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos expresados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato por solo este hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra. 18.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos de remate al Escribano ó Fiel de fechos y pregonero, y el papel que se inviarta en el expediente, escritura y su copia; las dietas de peritos en el caso de justiprecio, y los de las diligencias de toma de posesion. 19.º La subasta se hará en pujas á la lana, admitiendo cuantas proposiciones se hagan, y quedando á favor de aquel que hiciere la mayor, acreditando previamente el depósito en metálico del 10 por 100 en la Caja de Depósitos de la provincia, ó en la recaudacion de contribuciones del pueblo ante cuyo Alcalde se celebre la subasta, á no ser que los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, estimen conveniente dispensar esta solemnidad, advirtiéndolo, sin embargo, en el acto del remate cualquier consignacion del 10 por 100 que se le haga por cualquiera licitador. 20.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes, ordenanza de montes y por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Toledo 11 de Mayo de 1858.—Julian Lanzarot. 1858

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE MAYO DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 32,2. Temperatura mínima del día... 13,4.

Evaporacion en las 24 horas... 12,4 milímetros. Lluvia en las 24 horas...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTALENY. DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca á subasta el arriendo á pasto y labor de la dehesa de Arroyo Bermejo, procedente del Estado reversionado de Oropesa, sita en término de la villa de Oropesa.

1.º El remate se celebrará el domingo 13 de Junio próximo, á las doce en punto de la mañana, el que será doble y simultáneo ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Administrador principal, Oficial primero, Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y del Escribano de Hacienda pública, y en Oropesa ante el Sr. Alcalde constitucional de la villa, con asistencia del Procurador síndico, Administrador subalterno del partido, del guarda mayor ó ordinario de la dehesa y del Escribano ó Fiel de fechos, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º No se admitirá postura menor que la de 46.040 rs. 3.º El arriendo será por cuatro años, desde el 30 de Setiembre del año de la fecha, y cumplirán en 29 de igual mes de 1862, y en cuanto á labor darán principio con la barbechera más próxima para ser la primera cosecha de granos en Agosto de 1860 y la última en el de 1863, por lo que dejarán á su tiempo libres y desembarazados los herranales para que los nuevos colonos puedan ararlos.

4.º Ademas del precio del remate se pagará en metálico el valor que, á juicio de peritos, tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras.

5.º El rematante de una ó más dehesas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias, estanques y corraladas que haya en cada una de aquellas y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se tasen al fenecer el contrato.

6.º El arrendatario no podrá roturar la parte de terreno destinado á pasto, y para las de labor se sujetará á disfrutarlas al estilo de país, siempre que no se opongan á las que este pliego contiene.

7.º La dehesa se labrará á tres hojas iguales, descu-

Observatorio Imperial de Paris. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, de la mercado de gra-

